

REVISTA  
DE  
DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO  
PUBLICACION MENSUAL

DIRECTORES RESPONSABLES:  
Dr. EUGENIO M. SACARELO Y FUENTES  
Esc. MANUEL GONZALEZ ALONSO  
(Ley 9480)

SUMARIO

Sección Doctrinaria

ABAYUBA GIUZIO VIEYTE. — Incorporación de la lesión a nuestro  
derecho positivo ..... 3

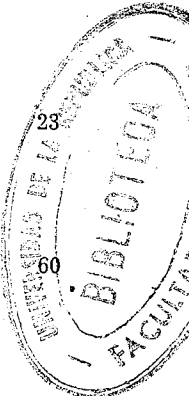
Sección Jurisprudencial

Documentos a la orden. - Excepción de falsedad. - Alcance. - Titular  
del crédito. - Librador. - Endosatario. - Buena fe. (Art. 870  
C. de Comercio). (Nota del Dr. Benjamín Coelho de  
Oliveira) ..... 23

Sección Bibliográfica

Libros Nacionales y Extranjeros ..... 60

COPIA 5

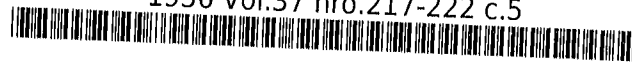


Dirección y Administración: Treinta y Tres, 1317 — Teléfono: 8 29 32

Imprenta LETRAS S. A. — LA PAZ 1829 — Teléfonos: 4 23 79 — 4 83 43

Rev derecho público priv

1956 Vol.37 nro.217-222 c.5



FD-UY/RDPP37217-222@C5

## **SOBRE NACIONALIDAD Y CIUDADANIA EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA**

*Por el Dr. JUSTINO JIMENEZ DE ARECHAGA*

Profesor Titular de Derecho Constitucional

En un curso de Seminario realizado en la Facultad de Derecho, nos propusimos como tema el ajuste técnico de algunas secciones del texto constitucional en vigor (era entonces la Constitución de 1942), sin alterar los equilibrios políticos fundamentales en los que reposaba el sistema.

Uno de los resultados positivos obtenidos fué la nueva estructuración de las normas relativas a la nacionalidad y a la ciudadanía, integrando con ellas una Sección especial, distinta de la constituida por las disposiciones relativas al Cuerpo Electoral, a sus competencias y al ejercicio de las mismas, objeto de otra investigación realizada en el mismo Seminario.

El tema fué desarrollado en un curso expositivo, al que siguió la discusión de fórmulas con intervención de los alumnos y del profesor, culminando con la redacción, por parte de éste, de los artículos sustitutivos que el equipo de trabajo consideró aconsejables, y de una breve exposición acerca de su contenido y trascendencia.

La reforma de 1952 introdujo en esta materia leves modificaciones al texto de 1942, que no han tenido, ciertamente, la virtud de aclarar las dificultades que proponía la interpretación del régimen anterior. Ello nos hace pensar que la labor cumplida por el Seminario puede ser, aún hoy, un aporte útil para el mejor estudio de estos institutos.

### **I. NOTAS PRELIMINARES**

1. Este proyecto ha sido estructurado teniendo en vista la Constitución nacional vigente en 1942. Trata de enmendar su Sección III en los preceptos que dicen relación con la nacionalidad y la ciudadanía. Siendo éste el propósito de nuestro trabajo, hemos debido imponernos varias limitaciones:

a) Respetar la teoría general de la Constitución. Sin violencia, por lo demás, para nuestras propias opiniones, hemos partido, para disciplinar el instituto de la ciudadanía, del principio básico inscripto en el art. 4º, conforme al cual la soberanía existe radicalmente en la Nación. Pero, al mismo tiempo, nos hemos preocupado de eliminar ciertas disposiciones o expresiones contenidas en el texto vigente que disuenan con esa declaración fundamental o dificultan, sin ventaja, su correcta inteligencia. Así, el art. 1º, que hace de todos los "habitantes" miembros de la "asociación política". Así, el art. 67 (1), que crea una categoría de electores no-ciudadanos. Así, la frase "todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación", contenida en el art. 68, inciso 1º (2), que induce a concebir a la soberanía como dividida idealmente en tantas partes como ciudadanos compongan el cuerpo político, concepción difícilmente armonizable con la que nítidamente se consagra por el art. 4º.

b) Respetar el plan general de la Constitución. Mantenemos en la Sección III las disposiciones sobre nacionalidad y ciudadanía, que tienen ahí su lógica ubicación, siguiendo inmediatamente a la parte dogmática y precediendo a las normas relativas a la organización de los poderes del Gobierno. Consideramos necesario, en cambio, segregar de esta Sección el actual art. 68 (3), relativo al sufragio y sus garantías, cuya materia mal se comprende bajo el título de la Sección III y que nos parece destinado a integrar en el futuro, conjuntamente con algunas normas indispensables relativas a los partidos políticos, una nueva sección, siguiente a la III actual o intercalada entre las IV y V actuales. También hemos querido que las normas proyectadas para sustituir a las que hoy rigen en materia de nacionalidad y de ciudadanía no excedieran exageradamente el espacio que éstas ocupan en la ley fundamental. Sin embargo, no hemos podido encerrar las previsiones constitucionales proyectadas en menos de once artículos, que vendrían a suplir a siete de la Constitución que nos rige. Si se compara el texto del proyecto con las disposiciones que se destinan a regular la misma materia en las demás Constituciones americanas, se advertirá que, no obstante, nuestra fórmula no peca por inusualmente extensa.

c) Evitar que las normas proyectadas resuelvan incidentalmente problemas interpretativos que suscitan disposiciones cons-

(1) Art. 78 de la Constitución de 1952.

(2) Art. 77, inc. 1º de la Constitución de 1952.

(3) Art. 77 de la Constitución de 1952.

titucionales ajenas a la materia en estudio. Bastará un ejemplo para esclarecer el alcance de nuestra intención. En el art. 6º del proyecto se dice: "La Asamblea General, siguiendo el procedimiento establecido en la Sección VII, puede atribuir la ciudadanía... etc.", en lugar de decir simplemente "la ley... puede atribuir la ciudadanía... etc.". Se ha querido evitar, mediante la fórmula adoptada, interferir con un texto en la resolución del problema de saber si, para la Constitución vigente, la expresión "ley" importa necesariamente un "acto-regla", una manifestación de poder público con carácter de generalidad.

2. Si se ha respetado la teoría y el plan generales de la Constitución, no cabe decir otro tanto de la teoría y el plan particulares a su Sección III. En ellos se ha introducido reformas sustantivas. La elaboración de esas enmiendas ha sido precedida por los siguientes trabajos:

a) Un estudio histórico, desde sus más remotos orígenes, de las disposiciones vigentes y, en especial, de sus antecedentes en nuestro Derecho.

b) Un análisis crítico de los resultados obtenidos en su aplicación; de las controversias a que han dado lugar esos textos en nuestras asambleas legislativas, y de la legislación nacional que ha reglamentado sus preceptos.

c) Un examen del derecho extranjero relativo a la materia, realizado sin perder de vista las peculiaridades de nuestro propio país.

3. Facilitará la comprensión de nuestro proyecto el que señalemos, desde ahora y en términos generales, los más graves defectos que, a nuestro juicio, contiene la Sección III de la actual Constitución, y que se trata de salvar con la nueva fórmula. Ellos son los siguientes:

a) No se precisa claramente la distinción entre "nacionalidad" y "ciudadanía", ni el régimen jurídico a que uno y otro instituto están sometidos.

b) De esa confusión derivan una serie de deficiencias técnicas, como el mantenimiento de la ficción que hace del menor de 18 años un ciudadano suspendido.

c) Resulta imposible la caracterización jurídica del "ciudadano", por la irreductible incongruencia de los arts. 1º, 4º, 67, 68 inciso 1º y 72 inciso 2º (4).

d) Las enmiendas de 1934, conservadas en 1942, dan un tono de xenofobia a las normas relativas a la "ciudadanía legal".

e) El lenguaje legal es muchas veces impreciso o francamente incorrecto, como en el art. 66 inciso 3º, en el art. 69, en los incisos 7º y 8º del art. 70, y en el inciso 1º del art. 71 (5).

f) La distribución de las materias tratadas en esta Sección III no se ajusta a un plan racional.

4. Sin perjuicio de cuanto se diga al examinar especialmente cada uno de los artículos de nuestro proyecto, anticipamos los caracteres generales del mismo, que pueden ser precisados así:

a) Firme distinción de ciudadanía y nacionalidad.

b) Disciplinamiento legal del instituto de la nacionalidad, determinando quiénes gozan de ese "status", cómo se le adquiere, cuáles son los derechos que atribuye y cuál es el alcance de su vigencia, rechazándose el ejercicio simultáneo de la doble nacionalidad.

c) Supresión del distingo entre ciudadanía "natural" y "legal".

d) Enumeración, por texto expreso, de los derechos de que gozan exclusivamente los ciudadanos, reservando a éstos el poder jurídico de intervenir en la integración de los centros de poder público y en el funcionamiento de los institutos llamados "de democracia directa" o "de gobierno directo".

e) Revisión de las causales de suspensión de ciudadanía y limitación de su alcance al ejercicio de los derechos que son inherentes a la misma.

f) Ajuste de la correlación entre las causales de suspensión y los requisitos exigidos para que se expida carta de ciudadanía a los extranjeros.

g) Establecimiento de un régimen diferencial de pérdida de la ciudadanía para orientales y extranjeros.

h) Redistribución de las materias que comprende la Sección III conforme a un plan racional, estudiándose sucesivamente la nacionalidad y la ciudadanía.

(4) Arts. 1º, 4º, 78, 77 inc. 1º y 81, inc. 2º.

(5) Arts. 75, 78, 80 inc. 7 y 8 y 81 inc. 1º.

1) Complementación del proyecto con enmiendas indispensables en otras disposiciones constitucionales que aluden a la materia tratada en esta Sección, y con varias "disposiciones transitorias" que definen el ámbito de validez temporal de los nuevos textos y sus efectos respecto de algunas situaciones creadas al margen del régimen constitucional hasta ahora vigente.

## II. LOS TEXTOS PROYECTADOS

De acuerdo con los criterios arriba expuestos, se proyectaron las siguientes fórmulas:

*Artículo 1º de la Constitución — Suprimido.*

### SECCION III. — De la Nacionalidad y la Ciudadanía.

*Artículo 1º — Son orientales:*

a) los hombres y mujeres nacidos en el territorio de la República, definido según las normas del Derecho Internacional.

b) los hijos de padre o madre oriental, cualquiera haya sido el lugar de su nacimiento, si se avencindaran en el país.

*Artículo 2º — Son derechos de los orientales, sin perjuicio de los demás que les otorguen esta Constitución o las leyes:*

a) la protección por el Estado conforme a las normas del Derecho Internacional.

b) la entrada en el territorio nacional y su permanencia en él, sin poder ser rechazados o expulsados.

*Artículo 3º — La nacionalidad oriental se suspende por la naturalización en otro país adquirida voluntariamente. Se exceptúan expresamente los casos en que la naturalización se haya adquirido por la sola virtud de la ley, por el hecho del matrimonio, por la mera residencia, por gracia especial en virtud de sus méritos, o por ser condición indispensable para adquirir trabajo o conservar el anteriormente adquirido. La Corte Electoral declarará, a pedido del interesado, la desaparición de la causal de suspensión.*

*Artículo 4º — Son ciudadanos:*

a) los orientales que hayan cumplido 18 años.

b) los extranjeros que obtengan carta de ciudadanía.

*Artículo 5º — Los extranjeros tienen derecho a obtener carta de ciudadanía, acreditando ante la Corte Electoral:*

a) haber cumplido 18 años de edad.

b) buena conducta en la República.

c) 5 años de residencia habitual e inmediatamente anterior en ella. Siendo casados, y conviviendo con el cónyuge en la República, sólo se requerirán 3 años de residencia igualmente calificada.

d) poseer algún capital en giro o propiedad raíz, o profesar alguna ciencia, arte o industria, o cursar estudios profesionales o académicos en una institución pública de enseñanza. No será necesario acreditar ninguno de estos extremos cuando se trate de mujer unida a un ciudadano por matrimonio válido en la República, si convive con su esposo y han transcurrido tres años desde la celebración del matrimonio.

El extranjero debe comprobar que reúne en el momento de solicitar la carta los requisitos indicados por los apartados "a" y "d". La Corte Electoral apreciará si se cumplen las demás exigencias al decidir definitivamente el expediente. La prueba de la residencia deberá hacerse indispensablemente por instrumento público o privado de fecha cierta.

Previamente a la expedición de la carta, el extranjero deberá prestar, ante la Corte Electoral, juramento de lealtad a la República y de respeto a sus instituciones.

*Artículo 6º — La Asamblea General, siguiendo el procedimiento establecido en la Sección VII, puede atribuir la ciudadanía a cualquier extranjero, por servicios notables prestados a la República o a la Humanidad, requiriéndose mayoría absoluta sobre el total de miembros de cada Cámara. En tales casos, la Corte Electoral expedirá sin más trámite la carta de ciudadanía.*

*Artículo 7º — Sólo los ciudadanos son titulares de los siguientes derechos, tanto en el orden nacional como en el municipal:*

a) de sufragio.

b) de participar en un referéndum.

c) de iniciativa popular.

d) de desempeñar empleos o funciones públicas. No obstante, no se requerirá la calidad de ciudadano para el desempeño de los cargos docentes o de los de carácter científico o técnico que la ley determine, aplicándose en todos esos casos el régimen de contratación de servicios.

*Artículo 8°* — Se suspende el ejercicio de los derechos enunciados en el artículo anterior:

- a) por ceguera o sordomudez.
- b) por incapacidad psíquica judicialmente declarada.
- c) por condición de legalmente procesado en causa criminal de la que pueda resultar pena de penitenciaría.
- d) por la condición de condenado a destierro, prisión, penitenciaría, inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos, o por los delitos electorales que define el artículo 68 (6), durante el tiempo de la condena.

e) por encontrarse la República en guerra con el Estado del cual sea natural actualmente el extranjero ciudadano.

f) por incumplimiento del deber de inscribirse en el Registro Cívico.

g) por haber dejado de votar en dos elecciones ordinarias sucesivas, sin justa causa.

La Corte Electoral declarará la existencia y la extinción de estas causales.

La ley podrá decidir qué empleos públicos pueden ser desempeñados por ciegos o sordomudos.

En el caso del apartado "g", el término de la suspensión será de cinco años a partir de la fecha de la segunda elección. Las causales "f" y "g" suspenden el ejercicio de todo otro derecho reconocido a los ciudadanos por esta Constitución o por las leyes.

Los orientales pueden iniciar el trámite de inscripciones en el Registro Cívico antes de cumplir 18 años, si hubieren de alcanzar esa edad antes de la fecha de la primera elección ordinaria.

*Artículo 9°* — La vigencia de las causales "a" a "d" del artículo anterior obsta a la inscripción de los orientales en el Registro Cívico, y las enunciadas por los apartados "a" a "e" obstan a la expedición de la carta de ciudadanía a los extranjeros.

*Artículo 10°* — Los extranjeros pierden la ciudadanía:

- a) por su ulterior naturalización voluntaria en otro país.
- b) por la ejecución de actos que importen el ejercicio de derechos políticos derivados de su condición de naturales o ciudadanos de otro Estado.

(6) Art. 77 Constitución de 1952.

c) por la pérdida de la residencia habitual en la República.

d) por quebrantamiento del juramento requerido por el artículo 5°.

e) por haber mediado, en el trámite de obtención de la carta de ciudadanía, engaño, ilegalidad u ocultación de hechos que habrían obstado a su adquisición.

f) por haber prestado servicios, en tiempo de guerra, a enemigos de la República o de sus aliados.

g) por renuncia que haya sido aceptada por la Corte Electoral, previa verificación de que el ciudadano ha cumplido todas sus obligaciones con el Estado y no pretende obtener por medio de ella una limitación o exoneración de los deberes y responsabilidades que le fueren actualmente exigibles.

En el caso previsto por el apartado "d", la decisión de la Corte Electoral habrá de fundarse en pruebas claras, inequívocas y convincentes y deberá contar con el voto de los 2/3 de sus miembros.

En los casos previstos por los apartados "d" y "f", el extranjero no podrá readquirir la ciudadanía.

La ciudadanía obtenida conforme a lo dispuesto por el artículo 6, sólo puede ser cancelada por un acto igual al de otorgamiento y sancionado por la misma mayoría que para aquél se requiere.

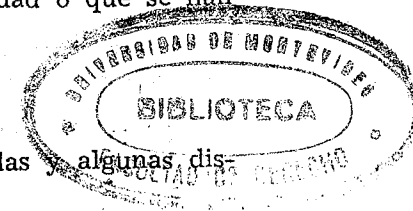
*Artículo 11°* — Los orientales pierden la ciudadanía:

a) por la suspensión de su nacionalidad.

b) por haber sido condenados a pena de destierro, penitenciaría o inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos, cuando ya hubieren sido objeto de (o sufrido) condena por delito que se castigue con alguna de dichas penas.

Transcurridos cinco años desde que se ha decretado la pérdida de la ciudadanía, la Corte Electoral podrá pronunciar su readquisición, a pedido del interesado, por el voto de la mitad más uno del total de sus miembros, consideradas las circunstancias del caso y en cuanto el peticionario pruebe que ha desaparecido la causal de suspensión de la nacionalidad o que se han extinguido los efectos penales del delito.

El proyecto hace necesarias otras enmiendas y algunas disposiciones transitorias:



*Otras enmiendas:*

1 — En los artículos en que se requiere “ciudadanía natural” para desempeñar ciertos cargos, se exigirá “ser oriental y ciudadano”.

2 — En el actual artículo 68 (7) se modificará el inciso 1, diciéndose: “Todo ciudadano en ejercicio es elector y elegible en los casos y formas que se designarán”.

3 — El artículo 68 (8) pasaría a ser artículo 75, e integraría una Sección III bis, bajo el título: “Del sufragio y sus garantías”.

4 — Se suprime el requisito de nacionalidad o “ciudadanía natural” para los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, debiendo modificarse en tal sentido el actual artículo 269 (9).

5 — En el actual artículo 150 se requerirá ser “oriental” para ser electo 2º Vicepresidente de la República (10).

6 — En la Sección II, Capítulo I, se agregará un artículo que establezca: “La defensa armada de la República, según lo que disponga la ley, es una carga de la ciudadanía, pero también puede ser requerida de los orientales no ciudadanos”.

*Disposiciones transitorias:*

letra (...) — Revalídanse las cartas de ciudadanía expedidas de conformidad al régimen vigente en la fecha de su otorgamiento. Sus titulares quedan sometidos a las disposiciones relativas a los extranjeros ciudadanos.

letra (...) — No podrá decretarse la suspensión de los derechos enunciados por el artículo 7 en mérito a la causal “g” del artículo 8, sino a partir de la segunda elección ordinaria que se realice después de entrar en vigencia esta reforma.

letra (...) — Los extranjeros con carta de ciudadanía de fecha anterior a esta reforma, deberán prestar el juramento exigido por el artículo 5 dentro del año contado a partir de la entrada en vigencia de esta reforma, perdiendo su ciudadanía en caso contrario, si no se justificara debidamente tal omisión ante la Corte Electoral. Los que residan fuera del Departamento de

(7) y (8) Art. 77 Constitución de 1952.

(9) Exigencia ya suprimida por la Constitución de 1952 (ver arts. 308 y 235).

(10) La 2º Vicepresidencia fué suprimida por la reforma de 1952.

Montevideo prestarán juramento, si lo desean, ante la máxima autoridad electoral del Departamento de su residencia.

letra (...) — Serán separados de los empleos públicos:

a) los orientales que no hubieren cumplido 18 años, si no se hubieren inscripto en el Registro Cívico dentro del año contado a partir de la entrada en vigencia de esta reforma o de la fecha en que cumplieron 18 años.

b) los extranjeros no ciudadanos que no solicitaren carta de ciudadanía dentro de los seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta reforma o no la obtuvieran dentro del año de haberla solicitado, salvo que, en el último caso, la Corte Electoral declare que la demora en la obtención de la carta no es imputable al extranjero.

## III. NOTAS EXPLICATIVAS

A. *Supresión del actual art. 1º* — La definición del Estado contenida en este artículo es técnicamente inexacta en el sistema de la Constitución de 1934 y 1942, por cuanto no cabe sostener que el simple hecho de habitar en el territorio conceda acceso a la “asociación política”, aún cuando suponga el sometimiento del habitante al orden normativo que el Estado impone. También lo era la definición de 1830, entonces por excesivamente restrictiva, como lo señalara Alberdi. Pero el art. 1º de la Constitución de 1830 por lo menos permitía caracterizar al ciudadano desde el punto de vista jurídico (“miembro de la asociación política”), mientras que el texto reformado ni siquiera ofrece esa utilidad.

Esta disposición, defectuosa en sí misma, sin eficacia práctica, pretende resolver el problema de la naturaleza y del origen del Estado, materia que, como lo enseñara Arcos Ferrand (curso de 1935), corresponde que sea librada a la doctrina —muy lejos de ser actualmente uniforme—, y no que se pretenda ordenarla por el derecho positivo.

Por estos motivos, consideramos aconsejable suprimir ese artículo, lo que dará mérito, como es natural, a alguna modificación en los que inmediatamente le siguen.

B. *Título de la Sección III.* — Creemos que el título que luce actualmente esta Sección es impropio, porque no expresa exactamente el contenido de la misma, desde que alude solamente a la ciudadanía y no a la nacionalidad, al sufragio y a sus garantías.

De acuerdo con el contenido de las normas proyectadas, proponemos que la Sección III se denomine "de la nacionalidad y la ciudadanía". La forma literaria empleada armoniza con la de los títulos de las demás secciones de la Constitución.

C. *Nuevo articulado de la Sección III.* — En una forma tan breve como sea posible, anotaremos las consideraciones tenidas en vista al redactar cada uno de los artículos del proyecto.

Art. 1º — 1. Establece quiénes son los nacionales. Desde este punto de vista, el precepto constituye una norma básica de Derecho internacional privado y de Derecho público interno. Aceptando la reserva formulada por la Delegación del Uruguay en la Conferencia Internacional Americana de Lima, se considera que la determinación acerca de quiénes son los nacionales corresponde al Derecho interno.

2. Se conserva la denominación tradicional de "orientales", consagrada por el actual art. 65, después de examinar los diversos alegatos publicados sobre el tema.

3. Se recibe simultáneamente los principios del "jus soli" y del "jus sanguinis", en una fórmula defensiva propia de un Estado pequeño. Se ha estudiado el problema a través de las Conferencias y Congresos Americanos y, en cuanto a uno de sus aspectos más difíciles —el del servicio militar y la defensa armada del Estado, que consideramos solamente resoluble por tratados— se proyecta una disposición especial que tendrá su lugar en la Sección II.

4. Consideramos que, a los efectos de determinar quiénes son orientales por el lugar de su nacimiento, el territorio debe ser definido según las normas del Derecho Internacional. Lo serán, pues, quienes nazcan en nuestras naves de guerra, en barcos mercantes de pabellón nacional y fuera de las aguas territoriales de otro Estado, etc. Las reglas de Derecho Internacional aplicables serán las vigentes al tiempo de producirse el nacimiento.

5. Operada netamente la distinción entre nacionalidad y ciudadanía, debe eliminarse la condición de inscripción en el Registro Cívico para los hijos de padre o madre oriental, establecida por el actual art. 65 (11).

(11) Art. 74 Constitución de 1952.

6. La equiparación entre los sexos, en todo cuanto se refiere a la nacionalidad, es absoluta.

Art. 2º — 1. Se declaran los derechos fundamentales inherentes a la nacionalidad, admitiéndose, además, la posibilidad de que las leyes ordinarias puedan atribuir otros a los nacionales. No se entiende quebrar con ello el principio de la absoluta igualdad de nacionales y extranjeros ante la ley civil, pero se atiende a una realidad que ha determinado, al margen de nuestras Constituciones, una legislación diferencial en otros aspectos.

2. Corresponde a las normas del Derecho Internacional establecer los límites de la protección que el Estado debe en el exterior a sus nacionales, así como los casos, formas y condiciones en que ella habrá de ejercerse: otorgamiento de pasaportes, protección diplomática en caso de denegación de justicia, etc.

3. Se niega la posibilidad de rechazo o expulsión tratándose de nacionales. Esta norma puede hacer aconsejable la revisión del actual art. 36 (12). Por supuesto, no cabe confundir las hipótesis de expulsión con la pena de destierro.

Art. 3º — 1. La nacionalidad va ligada al nacimiento (por razón de lugar o de ascendencia), no admitiéndose ninguna hipótesis de "naturalización". Constituyendo el otorgamiento de la nacionalidad fuente de eventuales obligaciones para el Estado en el orden internacional, no parece conveniente que un país pequeño y de escasas posibilidades las asuma con tanta extensión. Por lo demás, admitido que no existe una relación necesaria entre la condición de ciudadano y la calidad de nacional, el proyecto se ha apartado de la línea dominante en el Derecho Americano estableciendo una categoría de extranjeros-ciudadanos. Pero, al mismo tiempo, y sin perjuicio de que se rechace todo posible goce simultáneo de dos nacionalidades, se liga fuertemente a nuestros nacionales. Por ello es que este artículo prevé como causal de suspensión, y no de pérdida de la nacionalidad, la naturalización voluntaria en otro país. Debe reconocerse, sin embargo, que las consecuencias jurídicas de otros sistemas americanos que para tales casos previenen la pérdida de la nacionalidad, son sensiblemente semejantes, puesto que muchos de ellos admiten la rehabilitación del nacional mediante el cumplimiento de exigencias mínimas o de meras formalidades.

(12) Art. 37 Constitución de 1952.

2. Se ha querido que la naturalización en otro país cause la suspensión de la nacionalidad sólo en el caso de que tal naturalización haya sido obtenida por un acto de voluntad directamente ordenado a tal fin. Por ello se exceptúa aquellos casos en los que la naturalización se obtiene sin que se requiera tal ánimo, citándose, por vía de ejemplo, alguna de las hipótesis más comunes.

3. Desaparecida la causal de suspensión, la Corte Electoral lo declarará así, a pedido del interesado. Ello no quiere decir que si el nacional es ciudadano, por ese solo hecho readquiera el ejercicio de los derechos de ciudadanía. Ello se verá oportunamente, al examinar el artículo 11 del proyecto.

Art. 4° — 1. Con esta disposición se inician las que se refieren a la ciudadanía, siguiéndose en esta parte del proyecto un desarrollo semejante al de la que trata de la nacionalidad.

2. Se suprime la distinción entre ciudadanos "naturales" y "legales", como consecuencia de la diferenciación neta entre nacionalidad y ciudadanía, "status" independientes entre sí. El nacional puede o no ser ciudadano; no lo es el que no ha cumplido 18 años. Y pierde su ciudadanía el que es suspendido en su nacionalidad (arts. 4° y 3°). El extranjero puede o no ser ciudadano, pero no adquiere la calidad de oriental por el hecho de obtener nuestra ciudadanía.

3. La adquisición de la ciudadanía se produce, para los orientales, al cumplir 18 años. No hemos estimado conveniente modificar ese límite de edad. Con la nueva fórmula se elimina la ficción de la suspensión de la ciudadanía hasta los 18 años y todas las dificultades de interpretación ocasionadas por el texto vigente.

4. Los extranjeros acceden a la ciudadanía por la obtención de la carta. Ella es su título de ciudadano y habilita para el ejercicio de los derechos inherentes a esa condición desde la fecha en que ella es expedida, como se verá más adelante.

5. No se establece ninguna distinción entre hombres y mujeres en cuanto a la adquisición de la ciudadanía. La expresión "los extranjeros" se refiere igualmente a los hombres y mujeres extranjeros, es decir, nacidos fuera del territorio nacional, definido como lo establece el art. 1°, y ninguno de cuyos padres sea oriental.

Art. 5° — 1. Esta disposición, en cuanto consagra a favor de los extranjeros que reúnan todas las calidades exigidas por la misma el derecho subjetivo público a obtener la ciudadanía, se

mantiene fiel a nuestra tradición constitucional y se aparta de la línea dominante en el Derecho extranjero. La generalidad de las Constituciones consideran que el reconocimiento de la ciudadanía a los extranjeros o, para emplear un lenguaje más preciso, la naturalización, constituye un beneficio, un honor que el Estado dispensa o niega discrecionalmente, o una verdadera concesión de Derecho público que puede ser rehusada por consideraciones de conveniencia. Esa fórmula ha sido ampliamente defendida y elogiada, en particular en los últimos tiempos, por entenderse que provee al Estado de un poderoso medio de "defensa política". No obstante, mantenemos nuestra adhesión al sistema nacional. Creemos extremadamente peligroso dejar librada la posibilidad de que un extranjero honesto pueda adquirir el "status" de ciudadano a consideraciones de oportunidad. Estableciendo en el texto constitucional severas condiciones para el otorgamiento de la carta y requiriendo prueba eficaz de que ellas se han cumplido, no se advierte qué motivos valederos pueden obstar a su expedición.

2. La Corte Electoral es el órgano competente en la materia. Naturalmente, la ley reglamentaria podrá determinar qué medios de prueba serán considerados hábiles para acreditar los extremos a que el artículo se refiere, en cuanto no exista previsión constitucional sobre el punto.

3. El solicitante de la carta deberá reunir todas las condiciones previstas por los incisos "a" a "f". Solamente en el caso a que alude el inciso "f" será innecesario probar el extremo requerido por el inciso "c".

4. Inciso a). Se adopta el mismo criterio, en cuanto a la edad, que para los orientales. Pero mientras el oriental puede iniciar su inscripción antes de cumplir 18 años (inciso final del art. 8°), el extranjero debe probar sus 18 años al iniciar el expediente de ciudadanía (parte segunda de este mismo artículo).

5. Inciso b). Es conforme a la orientación dominante en el Derecho extranjero que se exija prueba de buena conducta al que solicita carta de ciudadanía, y no al nacional que se incorpora a los padrones cívicos. No habría motivo para que creáramos en beneficio de los extranjeros un régimen más favorable que el que en sus países de origen se aplicaría a un oriental. Por lo demás, esta exigencia respecto del extranjero y no del nacional tiene su fundamento en el hecho de que el menor arraigo presumible en uno respecto del otro hace más verosímil que su conducta social pueda ser objetable. Se limita el alcance de la disposición requi-

riendo solamente prueba de buena conducta "en la República". No ofrece fé bastante la apreciación de antecedentes registrados en el extranjero. Además, el cambio de residencia puede estar determinado por el ánimo de cambiar hábitos, costumbres o métodos de vida, lo que disminuye la autoridad de esos elementos de juicio.

6. Inciso c). Sustancialmente, se mantiene el texto actual. Se resuelve la situación de los estudiantes, que ha sido objeto de una jurisprudencia contradictoria. La ley podrá reglamentar el precepto, determinando bajo qué circunstancias se entenderá que un estudiante "cursa" estudios de los que se indican en la disposición.

7. Inciso d). Es más fuerte la presunción de arraigo tratándose de extranjeros casados que conviven con el cónyuge en la República. No se altera el plazo de tres años. La convivencia es un hecho, pero no hay convivencia si se ha decretado la separación provisional en juicio de divorcio. Hemos agregado en este inciso y en el que le sigue, que la residencia habitual de tres años (de cinco, en el siguiente) debe ser "inmediatamente anterior" a la expedición de la carta, pues no cabría suponer voluntad de vincularse al país en un extranjero que solicitara su carta en 1945 probando que, si bien hace sólo dos meses que está en el país, vivió en él desde 1900 hasta 1906 (13).

8. Inciso e). El término de la residencia habitual e inmediatamente anterior se eleva a cinco años en todo otro caso, es decir, tratándose de casados con el cónyuge en el extranjero, separados de hecho, separados provisionalmente, separados de cuerpos, divorciados, viudos o solteros. La forma dada al precepto tiende a evitar algunas dificultades de interpretación suscitadas por los incisos "A" y "B" del actual art. 66 (14). No se modifica el término de cinco años, actualmente requerido. En cuanto a la "habitualidad" de la residencia, es un hecho que apreciará la Corte, sin perjuicio de que la ley fije normas al respecto, determinando, por ejemplo, que no se computarán las ausencias que no alcancen cierto máxi-

(13) Adviértase que el precepto se ajusta al texto de 1942, que distinguía entre los extranjeros casados con cónyuge en el país y los demás extranjeros. La fórmula sustitutiva de 1952, que alude a los extranjeros "con familia constituida en la República" ha sido criticada en nuestro curso sobre la última reforma constitucional ("La Constitución de 1952", t. II).

(14) y (15) Art. 75 Constitución de 1952.

num como interruptivas de la residencia habitual, o que esas ausencias mínimas deberán ser descontadas de la residencia efectiva para el cómputo del término de cinco años, etc. Lo mismo respecto de la apreciación de la residencia exigida por el inciso "d".

9. Inciso f). Este inciso prevé especialmente la situación de las esposas de ciudadanos, cuando tengan la residencia necesaria, vivan de consuno, hayan cumplido 18 años, prueben buena conducta y su matrimonio date de tres años atrás. En tal caso, se las exonera de la obligación de probar que cumplen la exigencia del inciso "c". El matrimonio puede haberse celebrado fuera del país, a condición de que sea válido en él. Se quiere evitar esos matrimonios "rituales" que alguna vez tuvieron resonancia en la República. Los tres años de matrimonio y los tres años de residencia no constituyen plazos sucesivos, sino que bastará acreditar que ambos se han cumplido.

10. Se decide el problema de saber en qué momento ha de juzgarse si el extranjero cumple las condiciones requeridas por la disposición. No se supone que la pérdida de bienes o la incapacitación para el trabajo sobrevinidas durante la tramitación de la carta, cuando no provengan de hechos de los que configuran causales de suspensión de la ciudadanía, puedan obstar a su adquisición.

11. Se mantienen las actuales exigencias en cuanto al modo de probar la residencia. Se usa la expresión "fecha cierta" y no "fecha comprobada", porque la primera tiene un alcance más definido en la técnica jurídica y en nuestro Derecho positivo.

12. La formalidad del juramento tiene importancia, especialmente como medida de defensa para el Estado. Se examinará el punto al estudiar el inciso "d" del art. 10.

13. No se ha previsto la abreviación o excepción de plazos, como lo establecen algunas legislaciones extranjeras para ciertos casos especiales, por considerar que son breves los que se establecen por el artículo que comentamos.

Art. 6° — 1. Trátase del otorgamiento de la ciudadanía por gracia especial, actualmente regulado por el apartado "C" del art. 66 (15). Se busca, mediante una redacción que estimamos más ajustada, decidir algunas cuestiones tales como la forma del acto de otorgamiento y de expedición de la carta. Ya se ha explicado

el motivo de la referencia a la Sección VII contenida en la primera parte de la disposición. En cuanto a la pérdida de la ciudadanía obtenida de conformidad con este artículo, ella es regulada por el inciso final del artículo 10.

2. Como ya hemos tenido oportunidad de expresarlo, la palabra alude tanto a hombres como a mujeres extranjeros.

Art. 7º — 1. Enuncia los derechos que corresponden exclusivamente a los ciudadanos y caracterizan su "status". El precepto no es limitativo, en cuanto la ley puede conferir otros derechos a los ciudadanos.

2. Es mediante el ejercicio de estos derechos que el ciudadano participa en el gobierno de la comunidad nacional y en el de las circunscripciones territoriales menores en las que ella se divide. Se excluye a los extranjeros no ciudadanos del gobierno del municipio. En cambio, no hemos considerado conveniente establecer que ellos no puedan integrar partidos políticos, ejercer libremente el derecho de criticar la gestión de las autoridades públicas, etc.

3. Se define el sufragio como un derecho, no obstante su obligatoriedad, que le asigna el carácter de una función pública. Pero quien ejerce la función pública es el órgano electoral o Cuerpo Electoral; los "soportes del órgano", los ciudadanos, tienen derecho al ejercicio de la actividad que se les atribuye, y al ejercicio libre de esa actividad.

4. El referéndum y la iniciativa popular son otras tantas maneras de expresión de que dispone la ciudadanía, que configuran derechos a favor de los ciudadanos.

5. El inciso "d" pretende disipar las dudas y dificultades creadas por la redacción deficiente del actual art. 69 (16), aclarando que sólo los ciudadanos tienen derecho al desempeño de empleos o funciones públicas. El alcance de la disposición deberá ser precisado a la luz de la doctrina del Derecho administrativo, pero nos adelantamos a decir que, en nuestra opinión, el precepto no excluye a los no-ciudadanos del trabajo obrero en las obras públicas que realice la Administración.

6. Se admite que la ley pueda autorizar la contratación de no-ciudadanos para el desempeño de determinados cargos docentes, científicos o técnicos, recogiendo la experiencia realizada en la materia.

(16) Art. 76 Constitución de 1952.

7. Suprimimos la disposición que posterga hasta los tres años de obtenida la carta el ejercicio de los derechos inherentes a la ciudadanía. Imprecisa en su alcance, lo que ha dado mérito a graves dificultades de interpretación, ella produce resultados injustos en muchos casos. Por lo demás, creemos que varios de los objetivos que se perseguían con la inclusión de esa norma, se obtienen en nuestro proyecto con las reformas introducidas en los artículos relativos a la suspensión y al otorgamiento de la ciudadanía. Tampoco debe exagerarse la inconveniencia de que el extranjero se sienta estimulado a gestionar su ciudadanía por la eventualidad de obtener un empleo o de ejercer el sufragio, si el Estatuto del Funcionario contiene severas previsiones en cuanto al ingreso a la función pública y la legislación electoral garantiza la libre emisión del voto.

8. El proyecto excluye la posibilidad de que haya empleados o funcionarios menores de 18 años o extranjeros no-ciudadanos. Las disposiciones transitorias regularizan las situaciones creadas con anterioridad.

Art. 8º — 1. Este artículo representa una modificación esencial del actual artículo 70 (17), en cuanto previene, no la suspensión de la ciudadanía, sino solamente del ejercicio de los derechos inherentes a esa calidad. Podrá requerirse de las personas que se encuentren en las situaciones definidas por el precepto, el cumplimiento de los deberes y responsabilidades que la Constitución y las leyes impongan a los ciudadanos.

2. Inciso a). Se precisa el concepto de ineptitud física. La ceguera impide, como la sordomudez, una correcta y libre información del ciudadano. La Corte aprecia la existencia de la causal y su extinción.

3. Inciso b). Se precisa el concepto de ineptitud mental. La sentencia judicial de incapacitación se comunica a la Corte.

4. Inciso c). No hemos encontrado motivos o razones bastantes para innovar en esta materia. Simplemente, se ha tratado de dar una redacción más sobria a la norma, sin alterar su actual alcance.

5. Inciso d). Se mantiene la fórmula vigente, con una levisíma corrección formal.

(17) Art. 80 Constitución de 1952.

6. Inciso e). En líneas generales, se mantiene el texto actual. Se agrega a los condenados por los delitos electorales tipificados por el actual artículo 68 en sus incisos 4º y 5º (18). En estos casos, más que la entidad de la pena, interesa la naturaleza del delito.

7. Inciso f). Esta disposición, como las contenidas en los dos incisos siguientes, constituye una novedad en nuestros textos constitucionales. No se acepta que la simple ruptura de relaciones, a la que tan fácilmente puede llegarse en nuestro régimen actual, pueda afectar el ejercicio de los derechos que corresponden a los nacionales del Estado con el que se han suspendido tales relaciones, que hayan adquirido ciudadanía en el Uruguay o que la hayan solicitado. En cambio, el estado de guerra ha de tener tal efecto. Por supuesto, la expresión "estado de guerra" debe ser entendida conforme a las enseñanzas del Derecho internacional. No cabe confundir el estado de guerra con el que surja de la aplicación de sanciones de carácter militar por una autoridad internacional y en ejecución de las normas contenidas en la Carta de las Naciones Unidas. Se atiende a la nacionalidad "actual" del extranjero ciudadano. Así, por ejemplo, si el Uruguay se encontrara en guerra con Alemania, ello no justificaría la suspensión en sus derechos de un checoslovaco ciudadano, por la circunstancia de que al obtener la carta fuera de nacionalidad alemán; pero se justificaría tal medida respecto del ciudadano que, habiendo tramitado su carta como finlandés, hubiere adquirido más tarde la nacionalidad alemana por manera que no cause la pérdida de la ciudadanía oriental.

8. Inciso g). La inscripción es obligatoria. Es, además, condición indispensable para el ejercicio de los derechos de ciudadanía. La omisión de este deber y del que se sanciona por el inciso siguiente, obstan al ejercicio de todo otro derecho reconocido a los ciudadanos. Ello se justifica por el hecho de que estas causales suponen la infracción de deberes cívicos fundamentales para el normal desenvolvimiento de la vida política del Estado.

9. Inciso h). No obstante, en lo que atañe a la obligatoriedad del voto se hace una pequeña concesión al abstencionismo, considerando ciertas características de la política nacional. La expresión "elecciones ordinarias" se utiliza para hacer referencia a las que, conforme al sistema constitucional vigente, deben realizarse cada

(18) Art. 77 Constitución de 1952.

cuatro años. Se excluye, por tanto, a las que ocasionalmente tengan lugar como consecuencia de una disolución del Parlamento (19).

10. Se ha dudado mucho antes de suprimir la causal definida por el inciso 7º del art. 70 (20). Por supuesto, no se la habría conservado en su actual imprecisa redacción. Los motivos que nos han determinado a eliminarla son: que no basta la participación en un movimiento para que se pueda presumir una identificación total del participante con los dogmas o propósitos que lo caracterizan; que, en un régimen democrático, solamente debe sancionarse los "actos" dirigidos a su destrucción, en cualquiera de los grados de ejecución previstos por el Derecho penal; que sanciones como la impuesta por el inciso 7º del art. 70, solamente han de ser aplicadas en el caso de que tales actos sean personalmente imputables al ciudadano; que, limitado en esa forma el alcance del precepto, la suspensión será posible por la simple aplicación de los incisos "d" y "e" del artículo que comentamos; y que otras situaciones constituirán "quebrantamiento del juramento requerido por el art. 5º", causal de pérdida de ciudadanía según el inciso "d" del art. 10 del proyecto, cuando se trate de extranjeros ciudadanos.

11. También se ha suprimido la causal definida por el inciso 8º del actual art. 70 (21), de extremada vaguedad en cuanto a su alcance. Se volverá sobre el tema al examinar los arts. 9º y 10 del proyecto.

12. La Corte Electoral declara la existencia y desaparición de las causales de suspensión. Claro está que tales declaraciones dependerán, en algunos casos, de decisiones judiciales anteriores.

13. Se fija el término de la suspensión decretada en virtud de la causal definida por el inciso "h", fijándolo en cinco años. Se quiere sancionar al ciudadano impidiéndole intervenir por lo menos en una elección ordinaria.

14. Se decide el problema de saber cuándo puede un oriental iniciar el trámite de inscripción.

Art. 9º — 1. Este precepto relaciona las causales de suspensión

(19) Este distingo es innecesario a partir de la reforma de 1952, que suprimió el instituto de la disolución del Parlamento.

(20) y (21) Art. 80 Constitución de 1952.

con las que obstan a la inscripción en el Registro Cívico y al otorgamiento de las cartas de ciudadanía. Nos parecen inconvenientes y poco precisas las disposiciones actuales sobre la materia, contenidas en el último párrafo del art. 66 (22) y en el inciso 8° del art. 70 (23). Por ejemplo, no se considera justo que el divorcio ulterior de un extranjero que obtiene la ciudadanía con tres años de residencia y aún no tiene cinco, pueda determinar su suspensión, cuando bien puede suceder que el divorcio declare la culpabilidad del cónyuge; sin embargo, esa conclusión podría ser defendida estando a la letra del inciso 8° del art. 70 (24). Por ello se ha preferido ajustar conceptos mediante esta disposición.

Art. 10. — 1. Este artículo y el siguiente se refieren a la pérdida de la ciudadanía, tratando separadamente el caso de los ciudadanos orientales y el de los ciudadanos extranjeros. En nuestro proyecto cabe concebir la pérdida de la ciudadanía para los orientales, desde que tal calidad ha sido desprendida de la de nacional.

2. La enumeración de causales de pérdida de ciudadanía contenida en este artículo y en el siguiente es taxativa.

3. Inciso a). La naturalización supone, en los sistemas jurídicos que reciben este instituto, la incorporación del naturalizado a la comunidad política. Tal acto, cumplido por un extranjero ciudadano, destruye la presunción de que desea vincularse sólidamente a nuestra comunidad.

4. Inciso b). No compete a nuestro Derecho público interno decidir que la adquisición de la ciudadanía en el Uruguay tenga por efecto la pérdida o suspensión de la nacionalidad de origen o de la ciudadanía de origen del extranjero. Pero hay razones de conveniencia nacional para establecer que la realización de actos que traducen la voluntad del extranjero de permanecer ligado al grupo político del cual proviene determinará la pérdida de la ciudadanía que se le ha otorgado. No interesa que tales actos se cumplan dentro o fuera del territorio nacional, en cuanto se pueda probar su realización. Se desea evitar soluciones formalistas, como la de la tolerada intervención en plebiscitos nazis a tres millas de la costa.

5. Inciso c). La pérdida de la residencia habitual en la República se considera que prueba que ha cesado la vinculación efectiva

(22) Art. 75 Constitución de 1952.

(23) y (24) Art. 80 Constitución de 1952.

del extranjero con nuestra comunidad, a la que no está ligado ni por el nacimiento ni por la sangre. La ley precisará en qué circunstancias ha de entenderse que ha cesado la residencia habitual.

6. Inciso d). El establecimiento de esta causal de pérdida de la ciudadanía de los extranjeros coloca a nuestro sistema constitucional en la línea teórica más modernamente consagrada por el Derecho positivo del Hemisferio, atendiendo a las necesidades de la "defensa política". Se alcanzan fácilmente los motivos que nos han inducido a requerir en este caso, por el párrafo 2° del artículo que comentamos, una prueba calificada y mayoría especial de votos.

7. Inciso e). Se entiende generalmente que es revocable todo beneficio otorgado por acto administrativo, cuando ha mediado engaño o fraude del solicitante. Sin embargo, como se ha discutido la naturaleza jurídica del acto por el cual la Corte Electoral expide carta de ciudadanía, hemos creído conveniente decidir el problema por texto expreso. Para la redacción de este inciso se ha tenido en vista los criterios sustentados por la jurisprudencia norteamericana.

8. Inciso f). El caso comprendido en este precepto constituye un grave delito. Por su naturaleza especial debe dar mérito a la pérdida de la ciudadanía.

9. Inciso g). Innovando sobre nuestro Derecho tradicional, se admite la renuncia de la ciudadanía otorgada al extranjero. Pero se trata de evitar que ella responda a la intención de eludir cargas o de disminuir responsabilidades ya exigibles, para lo cual se ha optado por una fórmula más minuciosa que la de la Constitución yugoeslava de 1921.

10. Se prohíbe la readquisición de la ciudadanía a los extranjeros que la han perdido antes por las causales "d" y "f", en atención a la gravedad de las mismas.

11. Son obvios los motivos en que se funda la disposición contenida en el párrafo final de este artículo.

Art. 11. — 1. La suspensión de la nacionalidad comporta la pérdida de la ciudadanía. Los hechos que determinan la suspensión de la nacionalidad deben ser considerados más severamente desde el punto de vista de la ciudadanía. Hay conveniencia en fortalecer el lazo de nacionalidad; ello aconseja la adopción del régimen previsto por el art. 3°. Pero el rigor de la sanción por la

naturalización voluntaria de un oriental debe ser mayor en cuanto a su condición de ciudadano. Por ello es que, desaparecida la causal, basta la simple petición para que se readquiera la nacionalidad, mientras que la readquisición de la ciudadanía queda librada al juicio de la Corte Electoral. A ella corresponde establecer, después de examinados los motivos que han llevado al oriental a naturalizarse en otro país y las demás circunstancias del caso, si ha de accederse a su pedido de reincorporación a la ciudadanía.

2. La reincidencia en el delito por quien ya ha sufrido una condenación penal tan grave, hace presumir un carácter fuertemente antisocial.

3. La duración mínima de la pérdida de ciudadanía se fija en cinco años. Se establecen las condiciones y formas a que deberá ajustarse la decisión de la Corte Electoral por la que se pronuncie la readquisición de la ciudadanía.

D. *Otras enmiendas.* — Las disposiciones contenidas en el proyecto bajo este mismo título, tienden a armonizarlo con las demás disposiciones constitucionales vigentes (enmienda 1ª), a resolver la desarmonía que actualmente se advierte entre algunas de sus normas (enmienda 2ª), a perfeccionar su plan interno (enmienda 3ª) y a suplir errores o insuficiencias de su texto (enmiendas 4ª, 5ª y 6ª).

E. *Disposiciones transitorias.* — Se ha pretendido resolver con cuatro artículos los problemas a que dé lugar la adopción de la reforma, en cuanto ella altera el sistema vigente en materia de nacionalidad y ciudadanía, y regularizar la situación de los empleados no ciudadanos.

*“Debe comenzarse se ha dicho, por la monografía, continuarse por las nociones fundamentales y concluirse por el tratado. En esta forma se cumple el ciclo de preparación, de fundamentación y de síntesis, que todo hombre de trabajo ansía cumplir en su vida”.*

COUTURE: de la obra “Fundamentos”, editada en 1942 parte inicial del libro intitulado “Propósito”.

## RESPONSABILIDAD Y GARANTIA

Por el Dr. JORGE PEIRANO FACIO

Profesor Titular de Derecho Civil

### I) LA GARANTIA

1. *Introducción.* — El tema de la responsabilidad civil ha atraído de tal manera la atención de los juristas en los últimos tres cuartos de siglo, que podría creerse que ninguno de sus aspectos ha dejado de recibir, no ya una solución uniformemente aceptada, que esto es prácticamente imposible en asuntos como el que se trata, sino, cuando menos, la atención mínima que debe prestarse a toda zona apta para deslindes conceptuales de carácter doctrinario o jurisprudencial.

Sin embargo, existen aspectos de la teoría de la responsabilidad civil, que no han sido focalizados por los autores de derecho, ni han motivado construcciones jurisprudenciales. Precisamente, entre ellos se encuentra la noción de *garantía*, figura, a mi modo de ver, afín a la de responsabilidad propiamente dicha, con la cual se le ha confundido a lo largo de la historia del derecho, pero que sustancialmente debe separarse de ella, del mismo modo que la ciencia moderna del derecho ha llegado a separar, mediante el análisis conceptual, la noción de legitimación del concepto tradicional de capacidad.

Esta modalidad del asunto a tratar, que deriva de no haber sido nunca planteado de manera explícita, determina gran penuria bibliográfica a este respecto, hasta el punto de poder afirmarse que no existen obras en que se estudie de modo formal el asunto que hemos escogido para este trabajo. Tal circunstancia agrava las dificultades que se presentan a quien desea incursionar por vez primera en esta zona casi virgen del derecho.

Pese a ello, creo que los desarrollos que a continuación se expongan, nos permitirán conocer la *garantía* como una noción afín a la responsabilidad civil, y nos mostrarán, asimismo, cómo muchas nociones que tradicionalmente se consideraron simples